

LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y EL JUEZ DE GARANTÍAS¹

Juan Guillermo Jaramillo Díaz*

RESUMEN: En honor al elemento Estado Social, cuando menos, es que la misma sistemática ha previsto un novísimo juez a partir del acto legislativo número 03 de 2002 y se le ha otorgado la competencia, que no jurisdicción, de controlar ciertos ejercicios de investigación cumplidos por la fiscalía con su binomio policía judicial, algo así como el juez de la constitucionalización de los actos de ese binomio.

Por regla general, pues, cuando los actos de indagación y de investigación afecten de alguna manera un derecho fundamental del indiciado o del imputado antes de practicar el acto el fiscal debe solicitar la correspondiente autorización al juez de control de legalidad, caso por ejemplo cuando se precisa inspeccionar el cuerpo de aquél, o una vez cumplido el acto ir dentro de las siguientes treinta y seis (36) horas ante el mismo funcionario con miras a que éste ejerza el control posterior.

La regla de exclusión del artículo 23 del nuevo código de procedimiento penal se justifica porque de esa manera se desestimula la práctica de actos de investigación con violación a derechos fundamentales, se preserva la integridad judicial y se impide el beneficio que puede derivar de la prueba ilícita su autor.

La nulidad de plano derecho comprende, pues, a la prueba que se deriva de la ilícita, como aquella que sólo puede explicarse en razón de su existencia. Sin embargo, en el artículo 455 de la ley 906 de 2004 se consagran las siguiente tres puntuales excepciones a saber: el *vínculo atenuado*, la *fuentes independiente* y el *descubrimiento inevitable*, lo cual significa que, no obstante la práctica ilegal del medio de conocimiento, valen las eventuales derivaciones cuyas siempre y cuando se estime razonablemente roto o debilitado el nexo entre el acto ilegal y el que de él se derive (relación de necesidad), en el primer caso, o el producto obtenido deriva de un medio lícito concurrente,

¹ Ponencia para el XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal.

*Catedrático de Derecho Procesal Penal, autor del texto “Proyecto de sistemática procesal penal tipo acusatoria”; estudios especializados sobre el sistema acusatorio en la Universidad de Puerto Rico; Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

en el segundo, o, en fin, el producto definitivamente habría de ser conocido de esa o de cualquiera otra fuente (relación de “eficacia), en el tercero.

Por lo menos dos instantes en la historia de la humanidad deben reconocerse para desde ahí comenzar a desentrañar el estado de cosas respecto de la actual expresión penal del proceso. La revolución francesa, el primero, pues desde entonces las “purezas” en la estructura de juzgamiento desaparecieron² para que fuese adoptada una tal “mixtura” que desde entonces bien podía captarse o hacia la tendencia acusatoria o hacia la inquisitiva, dependiendo desde luego de las notas que en uno u otro sentido le pudiese incorporar el legislador.

El segundo tiene que ver con la superación de la II Guerra Mundial, pues desde entonces se deja de lado el optimismo normativo que caracterizó la época del entendimiento del DERECHO en la LEY³, para optar por el pesimismo normativo que procura explicarlo en la axiología que caracteriza las constituciones de postguerra⁴.

Y más allá de este importante avance, la globalización en el contexto normativo se impone, o, lo que es lo mismo, el refinamiento de los “instrumentos inter-

nacionales”⁵; pero además, y básicamente, la absoluta ratificación de la vigencia de aquella afirmación según la cual *los regímenes políticos determinan la estructura de juzgamiento*.

Por lo tanto, ese tipo de estructuras comienza a reconocerse sólo en el contexto de la mixtura, pero su “tendencia” al acusatorio o al inquisitorio se aprecia ya, claro está, a partir de los elementos políticos consignados en la Constitución.

Eso explica por qué los códigos de procedimiento penal vigentes durante la Constitución Nacional de 1886⁶ todos tenían tendencia al inquisitivo, a diferencia de las sistemáticas vigentes a partir del constitucionalismo colombiano implementado por la Asamblea Constituyente de 1991⁷, pues una tal concepción de ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, ESTADO SOCIAL, RÉGIMEN REPUBLICANO y DEMOCRÁTICO⁸, por ejemplo, hace ver en la expresión penal del proceso novísimamente lo siguiente:

- a) Un nuevo juez racionalmente desapegado de la ley y comprometido a ultranza con la justicia inspirada en la axiología constitucional a partir del “mensaje de eficacia procesal” contenido en su artículo 228.

² La ACUSATORIA de la época de la Roma Republicana cedió a la INQUISITORIA que impuso luego la Roma imperial.

³ Momento cumbre de la exégesis; de ahí la vigencia de expresiones tales como que la ley es la expresión de la voluntad general, o que el legislador es sabio, o que el juez es la boca de la ley y por lo tanto su sentencia es básicamente un silogismo jurídico.

⁴ Surge desde entonces el nuevo constitucionalismo y con él la novísima concepción de ESTADO CONSTITUCIONAL que sin duda determina otra manera de comportarse el juez ya no en la búsqueda de la ley aplicable sino de la justicia del caso.

⁵ Caso por ejemplo del Pacto de derechos civiles y políticos, culturales, económicos y sociales de la ONU, incorporado al ordenamiento jurídico nacional por la Ley 74 de 1968 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, incorporado por la Ley 16 de 1972, y más recientemente el Estatuto de Roma, incorporado por la Ley 742 del 5 de junio de 2002 y declarado constitucional en la C-578 del mismo año.

⁶ Código judicial (Ley 31 de 1905); Ley 94 de 1938; Decreto 409 de 1971 y Decreto 050 de 1987.

⁷ Importa en todo caso reconocer que las estructuras consagradas en los códigos de 1991 (Decreto 2700) y de 2000 (Ley 600) mantuvieron la tendencia inquisitiva debido a dificultades en la misma Constitución Política, pues equivocadamente se perfiló un fiscal como órgano de la investigación pero también con expresiones de juez, al permitírsele precluir o adoptar medidas coercitivas personales (captura, detención) y reales (afectación de la propiedad o tenencia), que son actos jurisdiccional el primero, y preparatorios de la función jurisdiccional, los dos últimos. El acto legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002 se ocupó, en efecto, de superar en la Constitución esos entuertos, y por ello la Ley 906 de 2004, a diferencia de aquellas primeras dos sistemáticas, es ciertamente mixta con tendencia acusatoria, obviamente en el entorno colombiano que hace imperiosamente consultar sus particulares circunstancias de todo orden.

⁸ Artículo 1 de la Constitución Política.

- b) El privilegio por el hombre, razón por la cual la soberanía ya no ha de residir en la Nación sino en el pueblo, en los términos del artículo 3 de la carta política, con fundamento en lo cual la misma Constitución traza un programa social personalista, por ejemplo a partir de la consagración de los derechos fundamentales, al tiempo que la sistemática procesal penal debe trazar también algo así como un hilo conductor humanístico, con todo lo cual se pone en evidencia obviamente el reconocimiento de la DIGNIDAD que es atributo exclusivo de la persona.
- c) La desconcentración de funciones para que cada quien cumpla el rol que se le ha trazado: fiscal a la investigación y eventual acusación (ejercicio de acción; artículo 2, inciso 1 y numeral 4 del acto legislativo 03 de 2002; artículos 66, 323 y 336 de la ley 906 de 2004)⁹. El defensor a la defensa (ejercicio de defensa; artículos 29 de la Constitución Política y 8, 118 a 125, 130, 267, 268, 271, 272, 274 de la Ley 906 de 2004; Ley 941 de 2005). Y el juez al juzgamiento (función jurisdiccional; acto legislativo número 03 de 2002, artículo 2, numerales 4, 5 y 6; artículos 28 y 29 de la Ley 906 de 2004)¹⁰.
- d) Una estructura ciertamente adversarial, esto es, de parte que pretende algo contra el imputado y aquél contra quien se pretende, pero quien además también puede legítimamente ejercer oposición¹¹

Pues bien, precisamente en honor a aquel elemento Estado Social, cuando menos, es que la misma sistemática ha previsto un novísimo juez a partir del acto legislativo número 03 de 2002 y se le ha otorgado la competencia, que no jurisdicción, de controlar ciertos ejercicios de investigación cumplidos por la fiscalía con su binomio policía judicial, algo así como el juez de la constitucionalización de los actos de ese binomio.

Por regla general, pues, cuando los actos de indagación y de investigación afecten de alguna manera un derecho fundamental del indiciado¹² o del imputado¹³, antes de practicar el acto el fiscal debe solicitar la correspondiente autorización al juez de control de legalidad, caso por ejemplo cuando se precisa inspeccionar el cuerpo de aquél, o una vez cumplido el acto ir dentro de las siguientes treinta y seis (36) horas ante el mismo funcionario con miras a que éste ejerza el control posterior.

Para ello precisamente está previsto la “audiencia preliminar”¹⁴ que, más allá de lo puntualizado en el artículo 153 de la Ley 906 de 2004, puede asumirse como el espacio dentro del cual el juez de control de legalidad ejerce la función que le es propia, básicamente durante la indagación y durante la investigación, excepcionalmente durante el proceso¹⁵.

Otra expresión procesal del elemento político ESTADO SOCIAL tiene que ver con el tema de la

⁹ Conviene hacer ver el enorme equívoco que comporta el citado artículo 66 de la Ley 906 de 2004 (igual el artículo 26 de la Ley 600 de 2000), porque es claro que la acción penal no le corresponde al Estado, pues su función básica es jurisdiccional (artículos 2 y 116 de la Constitución Política) en el entendido de que al juez se le lleva el “conflicto” (y el injusto penal lo es desde luego), a través de la pretensión, y él debe resolverlo valiéndose de los jueces que son sus órganos naturales.

¹⁰ Al punto debe aclararse que la persecución no es asunto competencial de la judicatura sino de la fiscalía, conforme viene de verse.

¹¹ La estructura sigue siendo adversarial no obstante la presencia del ministerio público a manera de sujeto “interviniente”, salvo algunas mínimas expresiones suyas que son propias de “parte”.

¹² Persona a la cual ha “interrogado” el fiscal o la policía judicial (artículo 267 de la Ley 906 de 2004).

¹³ Aquel contra quien la fiscalía ha radicado una imputación en audiencia preliminar y ante juez de control de legalidad (artículo 286 de la Ley 906 de 2004).

¹⁴ Al fin y al cabo la sistemática tipo acusatoria se vale del método de la oralidad y de la estructura de “audiencias”.

¹⁵ La clasificación que ensaya el legislador en el artículo 154 de la Ley 906 de 2004 resulta tan inconveniente como insuficiente. A cambio se propone entender que las audiencias preliminares se clasifican así: 1.- Audiencia preliminar para que el juez verifique ciertas circunstancias o situaciones, por ejemplo la formulación de imputación. 2.- Audiencia preliminar para que él tome la decisión de algo que se le invoca, caso por ejemplo una captura de una persona o la medida de aseguramiento. 3.- Audiencia preliminar para control anterior a la realización de una diligencia o acto de investigación y, 4.- Audiencia preliminar para su control posterior.

CLÁUSULA O REGLA DE EXCLUSIÓN que si bien no es nueva en el ordenamiento jurídico nacional, pues a ella alude sin duda el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política¹⁶, si aparece ahora prevista en el nuevo código de procedimiento penal en los siguientes precisos términos, nada menos que a manera de principio rector, razón por la cual su aplicación resulta ineludiblemente “preferente” (artículo 26):

“Artículo 23. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal”¹⁷.

Empero, no fue esa precisamente la fórmula que utilizaron los códigos de procedimiento penal de 1991 y 2000. Doctrina y jurisprudencia nacionales, sin embargo, entendieron configurada esa importante cláusula o regla de exclusión de la prueba ilegal en la siguiente redacción: *“Toda providencia debe fundamentarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación”* (artículos 246 del Decreto 2700 de 1991 y 332 de la Ley 600 de 2000).

Configurado de esa manera el proceso debido en el ámbito probatorio, las cortes colombianas elaboraron la doctrina de esos códigos de la siguiente manera:

1.- La Suprema:

.- Si la irregularidad es menor, no se impone la exclusión (Sentencias del 16 de diciembre de 1998 y 8 de julio de 2004). Por lo tanto, la ilicitud deviene del hecho de vulnerar sensiblemente un derecho fundamental (Sentencias del 12 de diciembre de 1995, 22 de octubre de 1996, 16 de marzo de 1998, 15 de no-

viembre de 2000, 18 de julio, 15 de agosto y 20 de noviembre de 2001, 7 de marzo y 27 de septiembre de 2002, 27 de marzo de 2003 y 8 de julio de 2004).
.- La prueba ilícita no contamina el proceso mismo, salvo que la ilicitud radique en la indagatoria (Sentencias del 23 de julio de 2001, 17 de septiembre de 2003; autos del 5 de mayo de 1997, 13 de marzo y 20 de mayo de 2000).

.- La prueba ilícita no es capaz de sustentar ninguna decisión pues de ella se reputa la sanción de “inexistente” y por lo tanto no se precisa su declaración judicial (Sentencias del 13 de junio de 2002, 24 de enero de 2001, 29 de agosto de 2002 y 29 de mayo de 2003).

.- Si la prueba ilícita fuere única, la judicatura sólo puede entonces reiterar la condición de inocencia del declarado penalmente responsable (Sentencia del 23 de julio de 2001, 13 de junio de 2002 y 17 de septiembre de 2003; auto del 5 de mayo de 1997).

Ahora bien, no obstante que para entonces apenas sí estaba consagrada legalmente la previsión de la nulidad de pleno derecho de la prueba ilícita, la Sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin duda en la perspectiva de la teoría del “bloque” que hace ver la sistemática penal vernácula desde los instrumentos internacionales, apuntó que la prueba ilícita afecta de igual manera a la que de ella deriva (Sentencia del 8 de julio de 2004).

2.- La Constitucional:

.- En la C-150 de 1993 se declara que es ilícita la prueba que se obtiene con violación al principio de contradicción o practicada sin las formalidades esenciales (C-491 de 1995) o con violación a una garantía constitucional (C-217 de 1996¹⁸).

¹⁶ “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. La Constitución Nacional de 1886 apenas sí consagró, en el artículo 26, una muy limitada previsión del proceso debido pero además en la vertiente que refiere al proceso de juzgamiento en general, pues dejó por fuera el ámbito de lo probatorio. La Constitución Política de 1991, por el contrario, previó ambas vertientes del proceso debido.

¹⁷ Inciso primero.

¹⁸ Igual en la T-03 de 1997.

.- En la SU-159 de 2002 la Corte separa la fuente de exclusión por inconstitucionalidad o ilegalidad, y la sanción misma; reitera que la sanción de nulidad de la prueba ilegal no afecta al proceso y distingue, a la manera como, lo haría más adelante la Corte Suprema, entre prueba ilícita “fuente” y prueba ilícita “derivada”.

.- En la T-03 de 1997, la Corte concuerda con el criterio de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto que la prueba ilícita no afecta al proceso. Igual sucede en la T-08 de 1998 en cuanto afirma que hay lugar a la sanción de nulidad si la ilicitud resulta determinante.

En la misma T-03 se separa del criterio de la Corte Suprema para afirmar que la sanción debe declararse judicialmente¹⁹.

Ahora bien, lo que sí resulta absolutamente novísimo en la ley es la puntual previsión de la conexión del acto viciado con los medios de conocimiento que con él se puedan ver afectados, con lo cual se ha adoptado sin duda la teoría americana conocida como “*teoría de los frutos del árbol envenenado o ponzoñoso*”. En efecto, el inciso segundo del citado artículo 23 preceptúa que:

“Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia”.

Creo sin embargo que a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991 y hasta antes de la vigencia y aplicación de la Ley 906 de 2004 no había porqué desconocer la ilicitud de la prueba que deriva de la práctica ilegal de otra de la cual depende o en la cual se explica su existencia. El imperio de lo justo así lo haría ver, a más de que procedimientos de esa laya resultan claramente violadores, por vía indirecta, de la ley.

Si no fuese así, es claro que se estaría excepcionando indebidamente aquella regla que hace ver que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

La regla de exclusión del artículo 23 del nuevo código de procedimiento penal se justifica porque de esa manera se desestimula la práctica de actos de investigación²⁰ con violación a derechos fundamentales, se preserva la integridad judicial y se impide el beneficio que puede derivar de la prueba ilícita su autor.

La nulidad de plano derecho comprende, pues, a la prueba que se deriva de la ilícita, como aquella que sólo puede explicarse en razón de su existencia. Sin embargo, en el artículo 455 de la ley 906 de 2004 se consagran las siguiente tres puntuales excepciones a saber: el *vínculo atenuado*, la *fuentes independiente* y el *descubrimiento inevitable*, lo cual significa que, no obstante la práctica ilegal del medio de conocimiento, valen las eventuales derivaciones suyas siempre y cuando se estime razonablemente roto o debilitado el nexo entre el acto ilegal y el que de él se derive (relación de necesidad), en el primer caso, o el producto obtenido deriva de un medio lícito concurrente²¹, en el segundo, o, en fin, el producto definitivamente habría de ser conocido de esa o de cualquiera otra fuente (relación de eficacia), en el tercero.

A la sanción de nulidad le sobreviene un efecto adicional. No solamente no vale como elemento de juicio para ser considerado y menos aún para afincar en él un decisión, sino que podrá ser empleado para efectos de impugnación, obviamente por la parte no comprometida en su ilícita generación.

De otro lado, no obstante que la ley 906 de 2004 regule en el artículo 232 expresamente la “*Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos*”²², lo cierto es que la regla debe aplicarse en todos los demás eventos constitutivos de “fuente” personal o material de conocimiento.

¹⁹ Igual en la C-093 de 1998.

²⁰ Importa recordar que la fiscalía y la defensa son, cada uno, órganos de investigación que actúan en plano de absoluta igualdad.

²¹ No parece entonces clara su configuración de excepción

²² Ello se explica porque en tales eventos se rastrea el mayor y más sensible atropello a los derechos fundamentales en el país.

Cumple ahora considerar el instante, dentro de la actuación penal, en el cual se realiza el basilar efecto de expulsión tanto de la prueba ilícita como de la que de ella depende o de aquella que sólo puede explicarse en razón de su existencia.

El sistema mixto con tendencia acusatoria que comienza a implementarse en el país²³, que además se vale del método de la ORALIDAD que implica contradicción, intermediación, concentración y publicidad (artículos 15 a 18, 149, 378, 379 y 454 del nuevo código de procedimiento penal), y que adopta la estructura de AUDIENCIAS, permite distinguir claramente entre indagación e investigación y el proceso jurisdiccional propiamente dicho. El innovado juez de control de legalidad²⁴ actúa en aquellos primeros instantes, en sede de las audiencias preliminares como atrás se dijo, en tanto que el juez del fallo o de conocimiento tiene competencia para dirigir las tres audiencias que componen el proceso a saber: la audiencia de formulación de acusación, la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral²⁵ (artículos 338, 343 y 366 *ibídem*).

Pues bien, la regla de exclusión tiene aplicación en cualquiera de esos espacios, así:

1.- Ante el juez de control de legalidad, porque así se podría derivar de una sistemática interpretación del artículo 231 de la Ley 906, pero además, y con mayor veras, porque este juez es, como viene de reseñarse, el JUEZ DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN de los actos del binomio fiscalía - policía judicial, y en veces incluso del otro binomio defensor - indiciado, imputado o acusado.

Podrá, pues, recordarse que hay actos de investigación que para su práctica requieren la debida y anticipada autorización del juez de control de legalidad, y otros que requieren el aval de éste una vez practicados, para lo cual está ordenado que dentro de las si-

guientes treinta y seis (36) horas se rinda un informe detallado de ello en audiencia preliminar.

El rigor de la cadena de custodia²⁶, a la cual deben someterse los órganos de investigación en tanto ubican elementos materiales probatorios y evidencias físicas, es otro ejemplo de eventual aplicación de la expulsión de la prueba ilícita ante el inminente descrédito que podría merecer un elemento “contaminado”, supuesto que con la cadena de custodia se busca precisamente “demostrar la autenticidad” del mismo (artículo 254 *ídem*).

Un acto preparatorio de ese control constitucional ha de ser el *informe ejecutivo* que la policía judicial debe presentar al fiscal dentro de las siguientes treinta y seis (36) horas contadas a partir de la práctica de los actos de “indagación”, esto es, los actos urgentes a efecto de poner a salvo elementos materiales probatorios y evidencias físicas (inciso 1° del artículo 205 de la ley 906 de 2004). Si durante ese lapso la policía judicial realizó prácticas de esa naturaleza violentando derechos fundamentales, la expulsión ha de hacerla informalmente el propio fiscal, esto es, desechando lo de esa manera obtenido por el ente investigador, en los términos del artículo 212 del nuevo código de procedimiento penal.

Algún sector de la doctrina comienza a dudar sobre la viabilidad de la aplicación de la regla de exclusión durante la investigación dado que de esa manera se estaría inmiscuyendo el juez de control de legalidad en los asuntos competenciales propios del juez de conocimiento. Un tal pensamiento en ese orden no puede ser de recibo porque si en el proceso están previstos algunos momentos para “sanear la actuación”, pues mucho mejor si a ese instante se llega sin vicios generadores de nulidad. Pero además, y básicamente, porque durante la investigación hay lugar a toma de decisiones por parte del juez de control de legalidad, decisiones que sin duda deben estar lo su-

²³ Confrontar artículos 5 del acto legislativo 03 de 2002 y 528 a 530 de la Ley 906 de 2004.

²⁴ Confrontar artículo 39 de la citada Ley 906.

²⁵ Otras dos audiencias, postprocesales, podrían ser la primera y la segunda de conciliación, destinadas al trámite y decisión del incidente de regulación de los perjuicios causados con el injusto penal (artículos 102 a 108 *ídem*).

²⁶ Confrontar artículos 254 a 266 del nuevo código.

ficientemente argumentadas por él toda vez que, a su vez, la petición misma tiene que estar adecuadamente fundamentada a cargo de quien la invoca.

A ese respecto importa recordar que, por ejemplo, para radicar una imputación contra una persona el fiscal debe fundamentar la “inferencia razonable” que enarbola para ello, y a esa inferencia ha podido llegarse a través de elementos materiales probatorios obtenidos de manera ilegal²⁷. Igual podría suceder de cara a la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento²⁸.

2.- Ante el juez de conocimiento, obviamente dentro del proceso, porque en las tres audiencias previstas hay posibilidad de dar aplicación a la regla de exclusión, así:

a.- En la audiencia de formulación de acusación porque, ya se dijo, es una audiencia apta además para sanear la actuación. En el inciso primero del artículo 339 se puntualiza que los intervinientes pueden expresar “...oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere...”.

b.- En la audiencia preparatoria porque de acuerdo con el artículo 359 *ibidem*, las partes y el ministerio público pueden “solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisión de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, por ejemplo la prevista en el artículo 23, resulten inadmisibles...”.

De ahí que el artículo 360 ordene al juez de conocimiento la exclusión de “la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código”, que no es otra cosa que la extensión de la nulidad a los elementos obtenidos con violación al proceso debido probatorio, conforme la novísima previsión del inciso segundo del citado artículo 23 del nuevo código de procedimiento penal.

c.- Y en la audiencia de juicio oral con mayor veras porque es el espacio dentro del cual, conforme la intermediación que es una de las expresiones del método de la oralidad, se practica la prueba. Trátase, es claro, de prueba lícita porque es la única capaz de producir en el juez el conocimiento más allá de toda duda razonable (artículos 372 y 381, *ídem*).

BIBLIOGRAFÍA

VARGAS VARGAS, Pedro Pablo y LONDOÑO HERRERA, Taylor. Las pruebas en el sistema penal acusatorio colombiano. Ed. Doctrina y Ley Ltda.

MARÍN VÁSQUEZ, Ramiro. Sistema acusatorio y prueba. Ed. Nueva jurídica.

CHIESSA APONTE, Ernesto. Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos. Forum (3 tomos).

RESUMIL DE SANFILIPO, Olga Elena. Práctica judicial de Puerto Rico. Derecho Procesal Penal. Ed. Equity.

La ineficacia de la prueba obtenida con violación de los Derechos Fundamentales. Ed. Thomson Aranzadi.

FIDALGO GALLARDO, Carlos. Las pruebas ilegales. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid.

²⁷ “El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda *inferir razonablemente* que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda” (artículo 287 de la Ley 906 de 2004).

²⁸ “El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda *inferir razonablemente* que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos...” (artículo 308, inciso primero, *ibidem*).